

EL C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, N. L. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 27 DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON; 26 INCISO A) FRACCION VII, 27 FRACCION IV, 160, 161, 162, 163 Y 164 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEMAS RELATIVOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

**REGLAMENTO DE APARATOS MECANICOS, ELECTRONICOS,
ELECTROMECAÑICOS, Y FUTBOLITOS
PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer las condiciones para el funcionamiento, operación y vigilancia de Juegos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Futbolitos en este Municipio, siendo su observancia obligatoria por contener disposiciones de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende:

- I. Por Reglamento, las disposiciones de este ordenamiento jurídico.
- II. Por Permisionario, el titular de los derechos para explotar comercialmente, los aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y Futbolitos.
- III. Por explotación, al hecho de poner directamente a disposición del público los aparatos motivo de este reglamento.
- IV. Por sus características específicas los aparatos se clasifican de la siguiente manera:
 - a) Aparatos electrónicos que funcionan con controles manuales, marcadores, con o sin pantallas de video como ataris, nintendo, segas, videojuegos o pinballs.

- b) Juegos de salón que se juegan manualmente y por tiempo como billar, domino, o naipes.
- c) Juegos deportivos y de salón que se juegan manualmente y por cantidad de oportunidades como boliches, canasteo, pitcheo, bateo, futbolitos, shuffleboards, dardos, o aros.
- d) Juegos electro-mecánicos para menores de 6 años que se operan por tiempo, y mecánicos que fomenten el desarrollo psico-motriz de los niños, como caballitos, carruseles, carritos, lanchas, motos, resbaladillas, columpios, sube y bajas, brinco linees, estanque de pelotas, o laberintos.
- e) Aparatos musicales que operan por pieza musical, pianos, pianolas, sinfonolas, kareoke.
- f) Juegos electro-mecánicos típicos de ferias, que operan mediante pago previo de boletos.

ARTICULO 3. – Las autoridades competentes para la aplicación de este reglamento serán las siguientes:

- a) El C. Presidente Municipal.
- b) El C. Secretario del Ayuntamiento.
- c) El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.
- d) El C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 4.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Corresponde al Presidente Municipal otorgar los permisos para la explotación de los aparatos materia de este reglamento pudiendo delegar dichas facultades a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santiago, Nuevo León.
- II. Todas aquellas que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables al caso.

ARTICULO 5.- Son facultades del Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal y el C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.

- I. Vigilarán que los aparatos mencionados en el artículo 2 del presente reglamento coadyuven a la educación de los usuarios, proporcionando una distracción sana, que no se promueva la violencia extrema y motiven la convivencia pacífica, acordes con las normas morales y las buenas costumbres generalmente aceptadas por la sociedad.
- II. Cuidar que las autorizaciones otorgadas a los permisionarios se usen con el fin establecido para ello.

- III. Vigilar que se respeten los horarios establecidos para la explotación de dichos aparatos.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones derivadas del presente ordenamiento jurídico así como de otras leyes y reglamentos que fueran aplicables.

ARTICULO 6.- En el interior del negocio se deberá contar con cuadros alusivos a evitar el consumo de drogas, bebidas alcohólicas, fumar e introducir cualquier tipo de armas, así mismo deberá de exhibir mensajes que estimulen a los menores a la superación intelectual y académica.

ARTICULO 7.- Es obligación del propietario evitar que su local se convierta en lugar de reunión asidua de vagos mal vivientes, desertores de escuelas o cualquier tipo de personas sin oficio, que solo se reúnan en el lugar sin hacer uso de sus instalaciones.

ARTÍCULO 8.- Los Propietarios deberán de contar con todas las medidas de seguridad debiendo de tener extinguidores, botiquín para primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de todos los centros de emergencia del Municipio y no deberá permitir por ninguna circunstancia que se enciendan fogatas, ni se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del negocio.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE LOS APARATOS ANTE EL PÚBLICO

ARTICULO 9.- Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, las personas físicas y morales propietarias, arrendatarias o que trabajen a comisión aparatos mencionados en el artículo 2 del presente reglamento; que los dediquen directamente a ofrecer esparcimiento al público.

ARTICULO 10.- Corresponde al Presidente Municipal mediante la Secretaria de Finanzas y Tesorería el otorgamiento de los permisos para la explotación de los aparatos materia de este reglamento, los cuales tendrán una vigencia indefinida.

El permiso deberá ser refrendado dentro de los tres primeros meses del año siguiente, debiendo efectuarse para la expedición y refrendo el pago de los derechos correspondientes.

El original de dicho permiso deberá exhibirlo en un lugar visible de su establecimiento, y presentarlo ante las Autoridades Municipales cuantas veces fueran requeridos para ello.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería, al otorgar el permiso correspondiente, deberá adherir al mismo una fotografía del titular, en caso de tratarse de personas físicas y del encargado del negocio si es persona moral, la cual será sellada y autorizada por la misma Secretaría.

ARTÍCULO 11.- Los permisos a que se refiere este reglamento constituyen un derecho personal a favor de su titular y por lo tanto son intransferibles y no enajenables. Queda implícita la prohibición de arrendarlos a terceras personas.

ARTÍCULO 12.- Se requerirá también permiso de la autoridad en los siguientes casos:

- a) Para el cambio de domicilio del establecimiento autorizado.
- b) Para cuando el permisionario desee incrementar el número de aparatos.
- c) Cuando el permisionario desee cambiar los aparatos existentes por otros.

Para los efectos de este artículo, el permisionario podrá hacer la solicitud en cualquier época del año.

ARTÍCULO 13- Para la autorización del permiso se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estar a más de cien metros lineales de retiro de escuelas, o de otro negocio similar; distancia que deberá ser contada desde la puerta principal del establecimiento y medida por las vías normales de tránsito.
- b) Tener la aprobación de por lo menos 10 vecinos más próximos al establecimiento, levantándose un acta donde se manifieste su consentimiento previa identificación anexando copia de la misma en el acta de la diligencia.
- c) Cumplir con los requisitos que para el efecto establezca el Reglamento de Protección Civil en el Municipio o en su defecto el Estatal.

ARTÍCULO 14.- La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santiago, y deberá contener los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y comprobación de ser de nacionalidad mexicana.
- II. Comprobantes del registro federal de contribuyentes.

- III. Para el caso de personas morales, acompañar la escritura constitutiva, domicilio, razón social o denominación y nacionalidad de los socios que la integran.
- IV. Ubicación y nombre del establecimiento donde se instalarán y explotarán ante el público los aparatos a que hace referencia la solicitud.
- V. Presentar certificado de uso de suelo comercial expedido por la autoridad competente.
- VI. Relación pormenorizada de los aparatos como el tipo, marca, serie.
- VII. Documentos que amparen la legal posesión de los aparatos.
- VIII. Pedimento de importación aduanal que compruebe la legal estadia en territorio nacional.

Queda a juicio de la autoridad el otorgamiento del permiso quien deberá tomar en cuenta para ello la ubicación del establecimiento donde se explotarán los aparatos, con objeto de que no se altere la seguridad social, ni se afecte en la zona de ubicación la tranquilidad de sus moradores.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería tendrá un término de 10 días hábiles para otorgar o negar el permiso correspondiente. Contra la negativa para el otorgamiento de dicho permiso procederá el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el capítulo XI del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Los Propietarios de estos establecimientos están obligados a cumplir con el pago de permiso y refrendo anual correspondiente, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción XVII, y 59, fracción XVII.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido a la autoridad otorgar permisos en los siguientes casos:

- a) A extranjeros.
- b) A funcionarios o empleados municipales.
- c) Establecimientos ubicados a menos de 100 metros lineales de escuelas, hospitales, sanatorios o de otro establecimiento similar.
- d) Cuando se considere que por la explotación de dichos aparatos, se afecta el interés social.

Se afecta el interés social en los casos en que la explotación indebida y sin control del responsable de un establecimiento, genere problemas de vagancia y mal vivencia, entre otros, o que se trate de zona residencial donde exista inconformidad de los vecinos por negocios similares en la zona.

ARTICULO 17.- La autoridad vigilará en aras del bien común que los aparatos mencionados en el inciso a) fracción VI del artículo 2 de este reglamento, realmente coadyuven a la educación de los usuarios, proporcionen una distracción sana, no se promueva la violencia extrema y motiven la convivencia pacífica, acordes con las normas morales y las buenas costumbres generalmente aceptadas por la sociedad y por el bando de policía y buen gobierno.

CAPITULO III PERMISOS TEMPORALES

ARTICULO 18.- Tratándose de ferias regionales, eventos de carácter temporal u otras actividades similares, la autoridad podrá darles tratamiento especial en cuanto a los requisitos a cubrir, pero siempre cobrándoles los impuestos y derechos correspondientes.

En caso de que exista un Comité, se podrá solicitar dicho permiso a través del mismo, de no existir cada particular deberá tramitar el permiso correspondiente.

Para la tramitación de este permiso se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Una descripción pormenorizada de los aparatos objeto del permiso,
- II. Identificación de quien lo solicita,
- III. Duración del evento,
- IV. Cubrir el pago de derechos correspondientes.

Los permisos deberán tramitarse con 10 días de anticipación al evento y la autoridad resolverá 3 días antes de la celebración del mismo si concede o niega dicho permiso.

CAPITULO III DE LOS HORARIOS.

ARTICULO 19.- El horario que estará permitido para la operación de los aparatos regulados en este reglamento será de Lunes a Domingo de las 10:00

a las 20.00 horas, independientemente del horario permitido para el giro del establecimiento en el que se encuentren operando.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá autorizar, previa solicitud por escrito, la ampliación del horario establecido en el Artículo anterior, tratándose de Ferias, Exposiciones, Kermesses o eventos especiales similares.

ARTICULO 21.- Serán días de cierre obligatorio, los que determine, la Autoridad Municipal, lo cual se anunciará previamente.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido para los propietarios de los establecimientos donde se exploten los giros a que se refiere este Reglamento:

- I. Iniciar la explotación de los giros antes mencionados, sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería.
- II. Vender o permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, o de otras sustancias con efectos psicotrópicos; el propietario tiene la obligación de reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- III. Instalar los aparatos Mecánicos, electrónicos, electromecánicos y futbolitos, en lugares abiertos, o en la Vía Pública.
- IV. Provocar ruido inmoderado por el uso de los aparatos regulados en el presente ordenamiento.
- V. Utilizar Juegos Electrónicos que contengan imágenes pornográficas, o contra la moral y las buenas costumbres.
- VI. Exhibir en el local donde se instalen estos Juegos, cualquier imagen de contenido pornográfico.
- VII. Convertir el establecimiento en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuelas o cualquier otro tipo de personas sin oficio.
- VIII. Explotar inmoderadamente la afición a estos Juegos tratándose de menores de edad.
- IX. Permitir apuestas a quienes acudan a los establecimientos.

- X. Juegos Electrónicos, Mecánicos o Electromecánicos de los cuales se desprenda el azar.
- XI. Que los establecimientos que operen dichos aparatos se encuentren a menos de 100 metros de billares, cantinas o centros de vicio.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 23.- Los órganos oficiales que se mencionan en el artículo segundo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, mantendrán la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 24.-Son auxiliares en la vigilancia de las disposiciones de este Reglamento:

- I. C. Director de Desarrollo Urbano.
- II. C. Director de Policía Municipal.,
- III. Inspectores de Desarrollo Urbano.
- IV. Los ciudadanos del Municipio.

ARTÍCULO 25.- Son facultades de las autoridades anteriores:

- I. El auxiliar a las autoridades municipales, en la vigilancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento.
- II. Coadyuvar para que los aparatos mencionados en el artículo 2 del presente ordenamiento proporcionen una distracción sana y no causen perjuicio al orden público, a la moral, ni a las buenas costumbres.
- III. Todas aquellas que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones derivadas de este ordenamiento jurídico

CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 26.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería, será competente para ejercer la función de Inspección y Vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Se consideran ordinarias: las inspecciones que en días y horas hábiles lleve a cabo la Autoridad Municipal correspondiente, a fin de supervisar que en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, se cumpla con las disposiciones contenidas en el mismo.

Se considerarán extraordinarias: las inspecciones que de manera excepcional y en cualquier tiempo lleve a cabo la Autoridad Municipal correspondiente para constatar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 27.- En la diligencia de inspección de los establecimientos que se dediquen a la explotación de Juegos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Futbolitos, las personas designadas para llevar a cabo está, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y firma de la autoridad que expida la orden y nombre de los inspectores,
- II. El o los inspectores deberán identificarse ante el titular, propietario, administrador, representante legal o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Autoridad Municipal competente, y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III. Practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, deberán requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quién se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quién se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se enviarán a la Autoridad Municipal que corresponda;
- VII. El inspector comunicará al visitado cuando existan omisiones y/o violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento o la Ley, en cuyo caso la hará constar en

el acta, asentando además que el titular o representante del establecimiento cuenta con diez días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad competente lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas y alegatos que estime pertinentes;

- VIII. La autoridad competente, una vez desahogadas y consideradas las pruebas y alegatos presentados por parte del titular o su representante, dictará el acuerdo resolutivo que corresponda, debidamente fundado y motivado en un plazo que no exceda de diez días hábiles, mismo que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 28.- Las personas designadas para efectuar las inspecciones, no están obligadas a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo anterior, cuando al llevar a cabo su vigilancia detecten in fraganti infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 29.-Las órdenes de visita o inspección se harán los días y hora hábiles o dentro del horario en que opere el establecimiento según su giro.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 30.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas y sancionadas por el C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal; la cantidad se obtendrá multiplicando la sanción del Tabulador por el salario mínimo general vigente en el municipio de Santiago, Nuevo León.

ARTÍCULO 31.- Por la comisión de las infracciones señaladas en el presente ordenamiento, se sancionará al propietario del establecimiento según corresponda con:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Clausura temporal
- IV. Clausura definitiva.
- V. Decomiso

CAPITULO VIII DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 32.- La Sanción de multa se aplicará de la siguiente manera:

INFRACCION	ART.	FRAC.	INCISO	SANCION
------------	------	-------	--------	---------

Mínima-máxima

En caso de no evitar que su local se convierta en lugar de reunión asidua de vagos, mal viviente, desertores de escuelas o cualquier tipo de personas sin oficio, que solo se reúnan en el lugar sin hacer uso de las instalaciones.	7			5 a 10
En caso de no contar con medidas de seguridad, extinguidores, botiquín para primeros auxilios, teléfonos de los centros de emergencia o en el caso de que se permita encender fogatas o introducir bebidas embriagantes en el interior del negocio.	8			20 a 30
Iniciar la explotación de los giros de juegos mecánicos, electrónicos o futbolitos sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería.	22	I		25 a 35
Vender o permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas o de otras sustancias con efectos psicotrópicos.	22	II		20 a 30
Instalar aparatos electrónicos, mecánicos o futbolitos, en lugares abiertos o en la vía pública.	22	III		5 a 10
Provocar ruido inmoderado por el uso de juegos electrónicos, Mecánicos o Futbolitos	22	IV		5 a 10
Utilizar Juegos Electrónicos que contengan imágenes pornográficas, o que vayan contra la moral y/o las buenas costumbres.	22	V		40 a 50
Exhibir en el local donde se instalen estos Juegos, cualquier imagen de contenido pornográfico.	22	VI		40 a 50
Convertir el establecimiento en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuelas o cualquier otro tipo de personas sin oficio.	22	VII		20 a 30
Explotar inmoderadamente la afición a estos juegos tratándose de menores de edad.	22	VIII		10 a 20
Permitir apuestas a quienes acudan al establecimiento	22	IX		5 a 10
Juegos electrónicos de los cuales se desprenda el azar.	22	X		10 a 20

INFRACCION	ART.	FRAC.	INCISO	SANCION
Que los establecimientos donde se exploten los aparatos materia de este reglamento se encuentren a una distancia menor de 100 metros, a billares, cantinas o centros de vicio.	22	XI		20 a 40

ARTÍCULO 33.- En el supuesto que no se establezca sanción o multa expresa esta será entre 20 a 50 cuotas.

CAPITULO IX DE LAS CLAUSURAS Y DECOMISO

ARTÍCULO 34.- Procederá la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se dediquen a la explotación de Juegos Electrónicos, Electromecánicos, Mecánicos y Futbolitos, en los siguientes casos:

- I.- Cuando los propietarios de establecimientos que se dediquen a la explotación de Juegos Electrónicos, Mecánicos, Electromecánicos y Futbolitos, inicien sus actividades sin haber solicitado y obtenido el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.
- II.- Cuando la ubicación del establecimiento o por motivo de las actividades que se realicen en éste, afecten el orden, la tranquilidad, seguridad y salud de la población.
- III.- La calidad de reincidente del infractor, que cometa la misma violación, en un período de seis meses.
- IV.- Por quejas fundadas de los ciudadanos.
- V.- Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia se ataque a la moral o se provoquen escándalos.

ARTICULO 35.- En el procedimiento de clausura preventiva o definitiva, el personal comisionado para su ejecución por la Autoridad Municipal correspondiente, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ella los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección mencionada en el capítulo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- En los casos de clausura definitiva quedará sin efecto el permiso que hubiere otorgado la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 37.- Cuando se detecten establecimientos que exploten aparatos sin el permiso correspondiente o que las violaciones al presente reglamento estén relacionadas directamente con el funcionamiento de los aparatos, la autoridad podrá decomisarlos o clausurarlos con sellos oficiales haciendo depositario y responsable de los mismos al dueño del establecimiento, hasta que regularice la situación y/o se pague la multa correspondiente.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 38.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 39.- El Recurso deberá interponerse por escrito y firmado por el interesado o por su representante legal debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal que hubiere dictado la resolución.

ARTÍCULO 40.- El Recurso deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio de quien lo promueve y en su caso, de quien promueva en su representación.
- II.- La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del Recurso, debiéndose anexar copia del acta o resolución impugnada.
- III.- Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, en la inteligencia que no será admisible, la confesión por posiciones de la Autoridad.
- V.- Lugar y fecha de la promoción.
- VI.- Firma del promovente.

ARTÍCULO 41.- El Recurso se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recurrida.

ARTÍCULO 42.- La Admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria previa garantía otorgada en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 43.- Interpuesto el Recurso y admitido, se citará al recurrente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la que se efectuará dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al auto de admisión del Recurso.

ARTÍCULO 44.- Dentro de un término de quince días hábiles, después de celebrada la Audiencia a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad dictara resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se deroga el Reglamento Municipal de video Juegos y Futbolitos de fecha 12 de diciembre de 1997 publicado en el Periódico Oficial de fecha lunes 24 de agosto de 1998.

SEGUNDO: De acuerdo a lo ordenado en el referido acuerdo del Ayuntamiento, publíquese el presente y difúndase para su debido conocimiento y observación.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León a los 27 (veintisiete) días de julio del 2004 (dos mil cuatro).

**C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. ARNOLDO GERARDO LEAL CORDERO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**